**77-2013**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del día tres de septiembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veinte de agosto del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [redacted] a nombre de la señora [redacted], quien requiere cierta información relacionada al proyecto "Desarrollo y Cultura" puesto en marcha en 2012.

2. Mediante resolución de fecha veintidós de agosto del año en curso, se previno a la solicitante aclarar de forma precisa los alcances de su pretensión, así como cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado y lo acompañe con copia de su Documento Único de Identidad, incluyendo la aclaración en cuanto a lo solicitado o información que requiere en la solicitud de información que han presentado. Finalmente, aclare el medio y forma para recibir notificaciones por esta Unidad."* Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 de Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Versión Pública

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA
UAIP

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que se instruya un procedimiento de acceso a la información, el cual –como verdadero proceso administrativo-contiene fases programáticas, plazos, requisitos y garantías a favor del administrado. De manera que en la configuración provista por el legislador, se distinguen medularmente las etapas de presentación de la solicitud –la cual contiene las pretensiones de acceso de los interesados-, análisis de admisibilidad de la solicitud – con base a los requisitos estipulados en la ley de la materia y su reglamento-, la tramitación ante la unidad administrativa que corresponda dentro del ente obligado y la resolución final –que puede derivar en el acto administrativo de entrega de la información o su denegatoria-.

No obstante lo anterior, como lo habilita la parte final del artículo 102 LAIP, en aquellas cuestiones incidentales dentro del procedimiento d acceso se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el derecho común. Precisamente, la técnica de hetero-integración de normas permite suplir vacíos legales con las disposiciones de normas permite suplir vacíos legales con las disposiciones del procedimiento común. De ahí que, como se ha sostenido en varios precedentes emitidos por esta Unidad de Acceso a la Información Pública, el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), por su conexión estructural, se vincula plenamente al procedimiento de la LAIP.

Particularmente cabe señalar que el artículo 278 CPCM estableces que: *"si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, se prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles se subsane tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la demanda."*

Dicha disposición alude a la prevención como el acto procesal de trámite dirigido al sujeto titular de un derecho subjetivo, encaminado a advertir, informar o avisar a los administrados que han

Versión Pública

incurrido en errores u omisiones, con la finalidad que tales imperfecciones, si su naturaleza lo permite, puedan ser subsanadas.

Con tales antecedentes, el suscrito se encuentra habilitado legalmente a prevenir a los peticionarios de información, con base al artículo 66 LAIP en conexión con el artículo 278 CPCM, ante la falta de alguno de los elementos de forma del requerimiento o cuando los elementos vertidos en la pretensión de acceso a la información no sean suficiente para su localización o sean erróneos. De ahí que, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso.

Debido a que ha transcurrido el plazo por el cual la solicitante debió subsanar los defectos de fondo y forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha, resulta procedente declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por la señora Alas, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Declárese inadmisible la solicitud presentada por la señora [redacted] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública

Versión Pública